

## TEPIC, NAYARIT; NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tiene por recibido el cuatro de septiembre en curso, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/48/2019**, un oficio signado por María del Carme Martínez García, recurrente, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la recurrente, lo cual radica en: *“...Servicios de Salud de Nayarit remitió a este Instituto copias de la información solicitada, sin embargo, esta resulta no clara, ya que se encuentra distribuida en un gran número de copias en su mayoría sin información y que resulta difícil de comprender... En virtud de lo anterior, tenga a bien en volver a requerir al sujeto obligado para que proporcione nuevamente la información requerida de forma clara, veraz y suficiente. Por lo anterior expuesto y fundado en el artículo 23 fracción 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el artículo 13 fracción II del Reglamento de la misma Ley... (SIG)”*.

Derivado de lo anterior, se infiere que el recurrente, se inconforma por la información puesta a disposición por parte del sujeto obligado, como respuesta al presente recurso de revisión, por lo que atendiendo dichos motivos se advierte lo siguiente:

1.- En cuanto a que: *“...Servicios de Salud de Nayarit remitió a este Instituto copias de la información solicitada, sin embargo, esta resulta no clara, ya que se encuentra distribuida en un gran número de copias en su mayoría sin información y que resulta difícil de comprender...”* es de señalarse que, previa revisión y estudio de la información puesta a disposición por el sujeto obligado, se tiene que esta corresponde a lo solicitado por la ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información inicial, en sus puntos número 2, 4 y 5, misma que se encuentra publicada en el portal web del sujeto obligado, como parte de las obligaciones de transparencia consagradas en los artículos 32 y 33, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, a la cual fue remitida en el oficio número SSN-DA-SRHNP/0891/2019, de conformidad con el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es decir contiene lo referente a “ 2) La categoría o puesto laboral que desempeña el C. Juan Carlos Hernández Sánchez... 4) *Bajo qué régimen laboral se encuentra el C. Juan Carlos Hernández Sánchez...* 5) *La remuneración bruta y neta que percibe el C. Juan Carlos Hernández Sánchez, así como el desglose de su percepciones, incluyendo sueldo, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o especie como motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*”, la cual se entrega atendiendo la modalidad de respuesta elegida



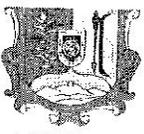
NAYARIT



por la recurrente, misma que corresponde a copias simples, lo anterior en virtud del motivo de inconformidad por el cual fue admitido el presente recurso de revisión, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado, conforme a lo estatuido en la fracción VII, del artículo 154, de la Ley de Transparencia.

2.- Relativo a: *“En virtud de lo anterior, tenga a bien en volver a requerir al sujeto obligado para que proporcione nuevamente la información requerida de forma clara, veraz y suficiente. Por lo anterior expuesto y fundado en el artículo 23 fracción 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el artículo 13 fracción II del Reglamento de la misma Ley...”* se advierte que, de conformidad con los artículos invocados por la recurrente, los cuales aluden en primera instancia, las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los sujetos obligados, específicamente, la de proporcionar a los solicitantes información, clara, veraz, oportuna, suficiente y pertinente en la forma y términos previstos por la ley y en segunda instancia, lo referente a los puntos sobre los cuales deben basarse los sujetos obligados para dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia, es decir, lo concerniente a la información de oficio que debe tener obligatoriamente disponible el sujeto obligado en su sitio de internet correspondiente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la información puesta a disposición por el sujeto obligado, esta cumple con lo estatuido en el artículos 23, numeral 10, de la Ley de Transparencia, esto es, es clara, toda vez que se distingue la información contenida en ella y se tiene que es oportuna, suficiente y pertinente, al cumplir con los objetivos de la Ley de Transparencia, enmarcados en el artículo 3, fracciones II y III, es decir, cumple con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantiza una adecuada y oportuna rendición de cuentas por parte del sujeto obligado, a través de la **generación y publicación de información**, al cumplir con lo contenido en la fracción VIII del artículo 33 de La Ley de Transparencia y encontrarse publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia, de igual manera, de lo anterior se desprende que, atiende lo contenido en el artículo 13, del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 13. Los sujetos obligados, deberán *difundir y poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el artículo 33 de la Ley, de conformidad con las bases siguientes:* I. La información estará contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet de acceso público y general. II. La información**



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

*deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad. III. La información a publicar deberá contener los criterios establecidos en los lineamientos que emita el Instituto, y IV. Los plazos de actualización se ajustarán a los determinados por el Instituto en los lineamientos que emita para el efecto.”.*

En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, de requerir al sujeto obligado bajo estas condiciones, este Instituto estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que se excedería en el ejercicio de sus funciones, por lo que téngase por no haber lugar a acordar de conformidad la petición inferida por la recurrente.

Por último, hágasele saber, que se estará a lo acordado dentro del proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que, intégrese al presente expediente para que obre únicamente como corresponda.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

